

f 188

Limache, quince de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTO;**

Que a fojas 136 ha comparecido en autos don **TOMAS GUARELLO MUNDT**, abogado, domiciliado en Av. A. Prat 4900 Local A, Olmué, en representación de **MANFRED PAUL OTTO WOLK**, domiciliado en Callejón La Represa Parcela 32 Las Cruces, Limache; de don **MANUEL ROCANGLIOLO PASTENE**, domiciliado en Callejón La Represa Parcela 31 Las Cruces, Limache; de doña **BLANCA BRICEÑO COLQUE**, domiciliada en Callejón La Represa Parcela 29 Las Cruces, Limache y de doña **MARIA ENA PINTA MARTINEZ**, domiciliada en Callejón La Represa Parcela 25 Las Cruces, Limache, interponiendo querrela por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores en contra de don **JUAN PABLO CASAÑO RAMIREZ**, domiciliado en Callejón La Represa S/N Las Cruces, Limache, en su calidad de proveedor de los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, agua de riego y extracción de residuos domiciliarios, a las parcelas que conforman el Loteo La Represa, ubicado en Sector Las Cruces, comuna de Limache, la que funda en el hecho de que con fecha 16 de diciembre de 2019, el proveedor de los servicios, don **JUAN CASAÑO RAMIREZ**, envió por correo electrónico, una carta dirigida a todos los vecinos del Loteo la Represa, en el cual, inexplicablemente y sin fundamento alguno, presentaba su "renuncia" a seguir llevando las

150

cuentas de agua potable y riego, y de electricidad, a contar del día 16 de enero de 2020, cuando comenzara el siguiente periodo de facturación, debiendo asumir dicha carga alguno de los vecinos, encargándose de su cobro y pago al señor Casaño. Lo que no fue aceptado por los vecinos, dado su convicción de que la toma del estado de cuenta de los medidores es de responsabilidad de quien brinda el servicio. A comienzos del presente año, don Juan Casaño Ramírez, al enviar las cuentas del periodo diciembre de 2019-enero de 2020, les sorprendió grande y desagradablemente, ya que aplicó, unilateralmente y sin previo aviso, un alza de tarifas que cobra por el servicio de agua potable y riego. Así, en el periodo hasta diciembre de 2019, cobraba por agua potable \$487.- metro cubico y \$2.000 por cargo fijo, y por agua de riego, \$205,2.- por metro cubico y \$2.000 por cargo fijo. En el documento de pago correspondiente al período que media entre el 15 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, las tarifas quedaron en \$900 el metro cubico de agua potable y \$400 el metro cubico de agua de riego y un cargo fijo de \$4.000, respectivamente. Dichas alzas, porcentualmente, alcanzaron a un 84,80%, respecto del metro cubico de agua potable, 94,95% respecto del metro cubico de agua de riego y 100% en los cargos fijos. La única justificación, no técnica ni financiera, esgrimida por el señor Casaño para dichos

f 191

incrementos fue que "los valores de la cuenta mensual se ajustaron a lo que se cobra en la zona. Seguimos están por debajo de los demás...". para ello acompañó un Link de la pagina Web de la Cooperativa de servicios Sanitarios Los Maitenes de Limache, donde aparecen las tarifas que cobran. Posteriormente los vecinos reunidos, enviaron una carta al Señor Casaño, indicándole los problemas que los aquejan y las posibles soluciones y, básicamente, se le exige que cumpla con todas las obligaciones que conlleva ser el proveedor del servicio en los términos realizados hasta ahora. El proveedor de los servicios indicados, hasta la fecha actual, se mantiene impasible, sin dar respuesta alguna, formal o informal, a todos los requerimientos, y sin dar solución a ninguno de ellos. Y ahora último, el servicio de agua potable ha comenzado a fallar, con interrupciones y bajas de presión. Por lo anterior, dado la infracción al derecho a una información veraz y oportuna sobre bienes y servicios ofrecidos; la obligación de respetar los términos y condiciones ofrecidos, ente otras, deducen demanda de cesación de actos que afecten el ejercicio de los derechos de los consumidores y de restitución de lo pagado en exceso, en contra de don **JUAN ANTONIO CASAÑO RAMIREZ**, ya individualizado, en su calidad de proveedor de los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, agua de riego y extracción de residuos domiciliarios, a las

4192

parcelas que conforman el Loteo La Represa, ubicado en Sector Las Cruces, comuna de Limache, solicitando el pago en exceso a don **MANFRED OTTO WOLK** de \$139.571; a don **MANUEL RONCAGLIOLO PASTENE** de \$212.078; a doña **BLANCA BRICEÑO COLQUE** de \$122.305,2 y a doña **MARIA ENA PINTO MARTINEZ** de 184.935,6, todo ello con intereses, reajustes y costas. A fojas 175, comparece don **JUAN CASAÑO RAMIREZ**, quien declara que no es efectiva la denuncia, pues lo que hace es proveer de electricidad mediante remarcadores, que en definitiva permiten traspasar la factura que paga a Chilquinta a los propietarios, si los denunciados no están conformes, son plenamente libres de contratar directamente con Chilquinta. En cuanto a los cobros de agua, lo que les molesta es que subí el valor un poco mas de un 50% luego de 14 años y aclara que lo demandantes pagan aproximadamente cien mil pesos mensuales por agua potable, de riego y electricidad, tratándose de parcelas de cinco metros de terrenos y casas de grandes dimensiones. A fojas 180, se lleva a efecto comparendo de conciliación y prueba decretado en autos con la asistencia de don **TOMAS GUARELLO MUNDT**, por los demandantes y en rebeldía de don **JUAN CASAÑO RAMIREZ**. La parte demandante ratifica la querrela y demanda en todas sus partes y solicita se acoja con costas. En cuanto a la prueba confesional, la parte demandante solicita se cite absolver posiciones al querrellado don **JUAN**

f 183

**ANTONIO CASAÑO RAMIREZ**, personalmente y sin poder de delegación, al tenor del pliego que se acompaña en este acto. A fojas 182, se lleva a efecto continuación de comparendo decretado en autos con la asistencia de don **MANFRED OTTO WOLK**, asistido por su abogado don **TOMAS GUARELLO MUNDT** y en rebeldía de don **JUAN ANTONIO CASAÑO RAMIREZ**. Llamado don **JUAN CASAÑO RAMIREZ**, quien es llamado y apercibido bajo el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 187, se lleva a efecto continuación de comparendo con la asistencia de don **TOMAS GUARELLO MUNDT** y don **JUAN ANTONIO CASAÑO RAMIREZ**. Se lleva a efecto absolución de posiciones del denunciado, cuya acta rola a fojas 187 y 188.

**CONSIDERANDO**

Primero; Que los demandantes son propietarios de diversas parcelas ubicadas en la urbanización denominada "La Reserva", comuna de Limache, la cual no constituye un condominio regido por la Ley de Copropiedad ya que no hay bienes en común. Este loteo lo ejecutó, años atrás, el demandado, quien en su oportunidad construyó la red de agua potable y de riego, de electricidad. En cuanto a las tarifas de agua, potable y de riego, el demandado las fija libremente y en lo que se refiere a la electricidad éste se limita a recaudar el pago de cada parcela, según un prorratio de acuerdo a la lectura de cada remarcador.

**Segundo:** Que existe plena concordancia entre las partes en cuanto a los hechos denunciados, ya que los demandantes acusan al demandado de negarse a tomar el estado de la luz, de subir unilateralmente el valor del agua potable y de riego y además de que el agua está escaseando ya que tiene poca presión, todo lo cual es reconocido por el demandado.

**Tercero:** Que claramente el demandado es proveedor del servicio de agua potable y de riego. Por dicho servicio, cobra un precio que lo fija unilateralmente, existiendo un contrato verbal entre las partes. Los demandantes impugnan la facultad que tiene el demandado para fijar las tarifas libremente y pretenden fijarle una serie de condiciones, sin citar norma alguna en que se fundamente tal pretensión. Este Tribunal no divisa ilegalidad alguna en que el proveedor suba libremente la tarifa, toda vez que no existe norma que lo impida y además tomando en cuenta que el valor estaba fijo hace catorce años, y que la nueva tarifa está bajo el valor de mercado comparándolo los valores cobrados por las cooperativas aledañas.

**Cuarto:** En cuanto a la electricidad, el demandado no es proveedor de dicho servicio, ya que lo único que hace es tomar la lectura de cada remarcador, y prorratear el consumo de luz entre los parceleros, es más, nada impide que cada uno de los demandantes contrate directamente con la empresa

f 194

eléctrica. No es obligación del demandado hacer este trabajo y lo que le, ha pedido a los demandantes es que se organicen igual que el otro pasaje de la urbanización y entre ellos asuman esta labor.

Quinto: En cuanto a la falta de agua de riego y que a pesar de ello se siga cobrando un cargo fijo de \$ 4.000, cabe señalar que es un hecho público y notorio que nos enfrentamos ante una mega sequía y que esta zona es por lejos una de las comunas más afectadas, pretender no pagar el cargo fijo, que es para la mantención de la red de agua de riego, aduciendo la falta del vital elemento, aparece como una clara falta de sentido común y de equidad natural.

Sexto: Por tanto, este sentenciador habiendo ponderados los antecedentes y argumentaciones de las partes a la luz de las normas de la sana crítica, no divisa infracción a la ley 19.496, en la provisión de agua potable y de riego y estima que dicha ley no se aplica para el caso de la electricidad, por lo que se desestimarán la querrela y la demanda.

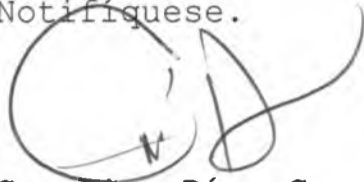
Por las consideraciones anteriores y teniendo presente las disposiciones citadas, **SE DECLARA;**

Primero: Que se rechaza la querrela infraccional deducida en autos por don **TOMAS GUARELLO MUNDT**, en representación de sus mandantes, en contra de don **JUAN CASAÑO RAMÍREZ**.

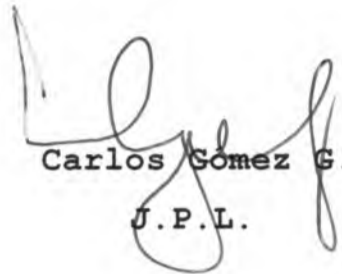
Segundo: Que se rechaza la demanda civil interpuesta en autos, por don **TOMAS GUARELLO MUNDT**, en representación de sus mandantes, en contra de **JUAN CASAÑO RAMÍREZ**.

f196

Notifíquese.



**Carolina Díaz C.**  
Sec. Abogado



**Carlos Gómez G.**  
J.P.L.